

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110013343 062 2025 00043 00
Demandante: ÁNGELA PATRICIA RUIZ ALFONSO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: AUTO ADMISORIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por la señora **ÁNGELA PATRICIA RUIZ ALFONSO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en la cual se vinculará a quien de conformidad con los hechos de la acción tenga interés en el proceso, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

De otro lado, revisado el escrito de tutela, se advierte que la accionante solicitó medida *provisional consistente en ordenar a “la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender de manera inmediata el “CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS”, y específicamente para la OPEC 198984 grado 19 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales”*.

El Decreto 2591 de 1991, en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de las denominadas acciones de tutela, consagra:

“Art. 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Destacado por el Despacho)

Entonces, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo encuentre necesario y urgente, siendo esta una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Ahora bien, al respecto el Despacho observa:

- i) La solicitud elevada requiere que se realice un estudio de fondo; sin embargo, en esta etapa el Despacho no cuenta con el material probatorio ni con la respuesta de las accionadas que permitan adoptar una decisión.

Así las cosas, advirtiendo que ordenar la medida cautelar en los términos solicitados sería resolver anticipadamente sobre las pretensiones principales del amparo sin que aún se cuente con la respuesta de las entidades accionadas, el Despacho habrá de negar su decreto.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **ÁNGELA PATRICIA RUIZ ALFONSO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 14 de Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

DOMICILIARIOS, para que rindan un informe sobre los cargos que formula la parte actora, para lo cual se anexa copia del escrito. El citado informe debe rendirse en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, el cual se entenderá surtido bajo juramento.

SÉPTIMO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela a quienes participan de la convocatoria del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, N° de empleo 198984, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

OCTAVO: Para tal efecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, publiquen la presente decisión en la respectiva página web, junto con el escrito de tutela, con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

LLRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 14** se notificó a las partes la providencia **hoy 10 de febrero de 2025**, a las ocho de la mañana (8:00)



Carolina Palacios Escobar
Secretaria Juzgado 62 Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

Maria Del Transito Higuera Guio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

62

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6f37c2d57f070326e14ce89c8980f60ab16f2227e40b64d582e9cb09ce79ce**

Documento generado en 07/02/2025 03:55:19 PM

*Expediente: 110013343 062 **2025** 00043 00*

Accionante: Ángela Patricia Ruiz Alfonso.

Accionado: CNSC y otro.

Referencia: Acción de Tutela

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>